



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 038
Solicitantes	Maira Alejandra Bitar Rudiño y Daniel Alejandro Celis Caro
Radicado	05001 31 10 001 2023 00463 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°210
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO y DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, celebrado el 06 de septiembre de 2016, en la Notaría Veintiocho de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO y DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO, contrajeron Matrimonio Civil, acto celebrado el día 06 del mes de septiembre del año 2016 en la Notaria Veintiocho del círculo notarial de Medellín, inscrita bajo el Indicativo Serial N°06758762.

SEGUNDO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon a la menor K. S. C. B., nacida el 11 de abril de 2017, e identificada con NUIP N°1025904755.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, ni por la vía notarial ni judicial.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO y DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO, han llegado a los siguientes acuerdos:

III. ACUERDO RESPECTO A LA MENOR K. S. C. B.

Se transcribe Acuerdo Conciliatorio, celebrado el 28 de febrero de 2023 en el Centro Zonal Rosales – CAIF Comuna 13 de Medellín:

“EN MATERIA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: de su hija KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, estará en cabeza del progenitor, señor DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO, identificado con C.C. N°1216715084 de Medellín, y ambos padres conservarán los derechos inherentes a la patria potestad que la ley otorga a los progenitores.

SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA MONETARIA MENSUAL: La señora MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO, identificada con C.C. N°1003561735 de San Bernardo del Viento de Córdoba, PAGARÁ como cuota alimentaria dineraria en favor de su hija: KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MENSUALES (\$215.000). Pagaderos los días 30 de cada mes, POR MEDIO DE CONSIGNACIÓN O TRANSFERENCIA a la Cuenta de Ahorros Nequi N°3014205109 a

nombre del señor DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO identificado con C.C. N°1216715084 de Medellín.

EN CUANTO A GASTOS EDUCATIVOS, ESCOLARES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: la señora MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO, identificada con C.C. N°1003561735 de San Bernardo del Viento de Córdoba, PAGARÁ como cuota alimentaria dineraria en favor de su hija: KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, el 50% de los gastos educativos escolares, que incluyen gastos de matrícula, pensión, gastos de uniformes, útiles, transporte, entre otros, siempre que se causen.

AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y GASTOS EN SALUD: de su hija KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, se encuentra afiliada a la EPS SURA, en el régimen contributivo, en el grupo familiar del progenitor. Por su parte, la madre pagará el 50% de: copagos y cuotas moderadoras, gastos médicos y medicamentos POS Y NO POS que no cubran la EPS.

SOBRE VESTUARIO Y CALZADO: La señora MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO, identificada con C.C. N°1003561735 de San Bernardo del Viento de Córdoba, pagará en favor de su hija KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, TRES dotaciones mudas de calzado y vestuario al año, para su hija, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) CADA UNA, pagaderas UNA en el mes de CUMPLEAÑOS, UNA en el mes de JUNIO y UNA en el mes de DICIEMBRE DE CADA AÑO.

SOBRE SUBSIDIO FAMILIAR: La señora MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO, identificada con C.C. N°1003561735 de San Bernardo del Viento de Córdoba, afiliará a su hija KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, a la Caja de Compensación Familiar que corresponda según su relación de trabajo, y entregará o autorizará al señor DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO identificado con C.C. N°1216715084 de Medellín, para que la

Caja de Compensación que corresponda según su contrato de trabajo, le entregue directamente el valor del subsidio familiar.

EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS: La señora MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO, identificada con C.C. N°1003561735 de San Bernardo del Viento de Córdoba, podrá visitar y salir con su hija KAREN SOFIA CELIS BITAR identificada con R.C. R.C. N°1025904755, y fecha de nacimiento 11 de abril de 2017, como regla general en cualquier momento de acuerdo a la disponibilidad laboral de la progenitora previo aviso al progenitor y compartirá con su hija un fin de semana cada 15 días, recogiéndola el día sábado a las 3:00 de la tarde y regresándola el mismo sábado a las 6:00 PM y el día domingo del mismo fin de semana la podrá recoger a las 10:00 AM y la regresará el mismo día a las 6:00 PM. Durante las vacaciones de junio pasará con la madre una semana y el resto las pasará con el padre, y las vacaciones de fin y comienzo de año, pasará con la madre en el mes de enero dos semanas..."

IV. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

"1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. *Residencia.* Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2 *Sostenimiento propio:* Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 *Respeto mutuo.* Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 *Sociedad conyugal:* Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, entre MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO y DANIEL ALEJANDRO CELIS CARO,

celebrado el día 06 del mes de septiembre del año 2016 en la Notaria Veintiocho del círculo notarial de Medellín, con Indicativo Serial N°06758762, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizara mediante trámite notarial o judicial una vez se haya terminado este procedimiento.

TERCERO . – Aprobar los acuerdos respecto a la situación personal de los excónyuges y respecto a su hija menor de edad K. S. C. B.

CUARTO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 18 de agosto de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprueben los acuerdos suscritos respecto a las obligaciones entre sí y su hija menor de edad K. S. C. B.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, entre los señores MAIRA ALEJANDRA BITAR RUDIÑO y DANIEL

ALEJANDRO CELIS CARO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.003.561.735 y 1.216.715.084, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad los acuerdos suscritos por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y frente a su hija menor de edad K. S. C. B.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veintiocho de Medellín- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°06758762**, con fecha de inscripción del 06 de septiembre de 2016. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01213d125957441fb855486e4d1200a2ba692afe5d564b35daa836007cf16e**

Documento generado en 21/09/2023 12:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>